

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 26 de abril de 2024. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 30 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00228 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Jirleza Enid Taborda Areiza y otros.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 734

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara completa y correcta a todas las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, atendiendo a las calidades en las que actuarían en el proceso.

ii) Con relación a las sociedades demandadas, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien(es) figure(n) en el certificado de existencia y representación de las mismas como representante(s) legal(es) de ellas, y que sean expedidos por las autoridades competentes.

iii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá hacer una debida desacumulación de las mismas, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, **cualquiera de los demandantes** adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, en lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

v). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. expedido por la autoridad competente, la Superintendencia Financiera.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

vii). Teniendo en cuenta que se proporcionan los correos electrónicos de persona natural y jurídica demandadas, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P, se procederá a adecuar el acápite denominado "*competencia y cuantía*", indicando con claridad y exactitud el monto de la cuantía del proceso, para efectos de la determinación de la competencia por dicho factor.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, portador de la tarjeta profesional número 221.856 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, y en caso de reconocerse el beneficio del amparo de pobreza a los demandantes de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P., actuará en el proceso bajo la calidad de apoderado en amparo de pobreza de los accionantes al tenor de dichas normas.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 068</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
